

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Yovanny Alexander Campeón Herrera, CC. 9.910.339
	Leidy Johana Cárdenas Londoño, CC. 42.161.577
Radicado	05001 31 10 014 2023 00699 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	002

Se ha recibido por reparto solicitud de Divorcio de Mutuo Acuerdo por los señores **Yovanny Alexander Campeón Herrera** y **Leidy Johana Cárdenas Londoño**, por conducto de apoderado judicial con la pretensión de obtener el divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Yovanny Alexander Campeón Herrera** y **Leidy Johana Cárdenas Londoño**, contrajeron matrimonio, el 22 de marzo de 2016, en la Notaria Cuarta del Municipio de Pereira - Risaralda, bajo el indicativo serial 6000386.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en

su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se

deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos

sentimientos y unas aspiraciones comunes, propiciaunas reacciones solidarias más fuertes

ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse

que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el

matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil "...es un contrato solemne por

el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse

mutuamente".

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la

fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa

vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el

matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la

jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio

y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles

de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden

los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la

intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para

reconocer de manerapacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que

fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el

matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente

involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la

causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia

ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese

consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal

determinación.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue:

cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos;

además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será

liquidada las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de

Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo

388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de

1970. También se asentará en el Registro Civilde Nacimiento de los divorciados, en atención

a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad

de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores Yovanny

Alexander Campeón Herrera, CC. 9.910.339 y Leidy Johana Cárdenas Londoño, CC.

42.161.577 en la Notaria Cuarta del Municipio de Pereira - Risaralda.

SEGUNDO. - Cada uno de los excónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no

habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal disuelta, será

liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 6000386 del libro de

Matrimonios de la Notaria Cuarta del Municipio de Pereira - Risaralda, así como en el

Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex-

cónyuges.

Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 No. 42 – 73, piso 3º, oficina 314, teléfono (604) 232 85 25 Ext. 2514



CUARTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799401bfd2ba2341a1894beed1bd638bf69dfad68ecde47b0ea5bb6deaf738e8**Documento generado en 11/01/2024 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
